



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 213/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 153/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto de este Dictamen es la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse por J.I.G.R. reclamación indemnizatoria por daños que alega se le causaron por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal de acuerdo con el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen en este caso es preceptiva [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], estando legitimado para producirla el sujeto que lo hace (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante manifiesta que el día 11 de octubre de 2010, sobre las 13:15 horas y mientras transitaba por la calle La Naval, (...), y por el paso de peatones allí situado padeció una caída ocasionada porque el firme de éste estaba resbaladizo al haber llovido y ser excesiva la pendiente, lo que le causó la fractura de su tobillo izquierdo. Por ello, solicita una indemnización de 20.169,75 euros, computando para determinar el daño indemnizable los días de baja hospitalaria y de baja impeditiva y las secuelas, con aplicación del factor de corrección.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Posteriormente, la Administración valoró las lesiones sufridas en 15.779 euros, mostrando la afectada su plena conformidad con dicha cantidad.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación de la reclamación el 10 de noviembre de 2010, tramitándose debidamente de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Finalmente, el 17 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, superado largamente el plazo resolutorio, aunque esta demora injustificada no obsta a la resolución expresa, sin perjuicio de los efectos que pueda o deba comportar (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación en cuanto asume la exigencia de responsabilidad administrativa, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, aunque parcialmente en cuanto a la indemnización solicitada, si bien, como se dijo, esta previsión es aceptada por la interesada.

2. El hecho lesivo está desde luego probado mediante declaraciones de testigos presenciales y los informes del Servicio, señalándose en particular en el emitido el 12 de mayo de 2011 que se había procedido al repintado del paso de peatones donde

ocurre la caída y que se tenía previsto cambiar su situación por una más adecuada, hecho por sí mismo indicativo del riesgo de accidente del entonces existente.

Además, las lesiones referidas por la interesada se han acreditado mediante la documentación médica obrante en el expediente.

3. Por las razones antedichas, han de considerarse incorrectamente realizadas las funciones propias del servicio prestado, con acreditación consecuente de relación causal entre ese funcionamiento y el daño ocasionado, siendo plena la responsabilidad administrativa, sin concurrir con causa imputable a la interesada, al suceder el accidente a causa solamente del actuar del gestor del servicio, no pudiendo la afectada, máximo al estar lloviendo, evitar la caída producida, además, en un paso peatonal.

4. La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho debiéndose indemnizar a la interesada y, además, en la cantidad correctamente propuesta, debidamente determinada en función de las lesiones efectivamente ocasionadas y su pertinente valoración, si bien ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación e indemnizarse a la interesada en la cantidad resultante de actualizar la indemnización propuesta.